

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2022

Citar este número al responder: [0711- 1027362022]

Señor
HARBEY ARARAT CHOCO
Celular 311-6371403
Vereda el palmar
Santander de Quilichao
Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como constancia de notificación por aviso del AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL de fecha 3 de agosto de le 2018, expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso

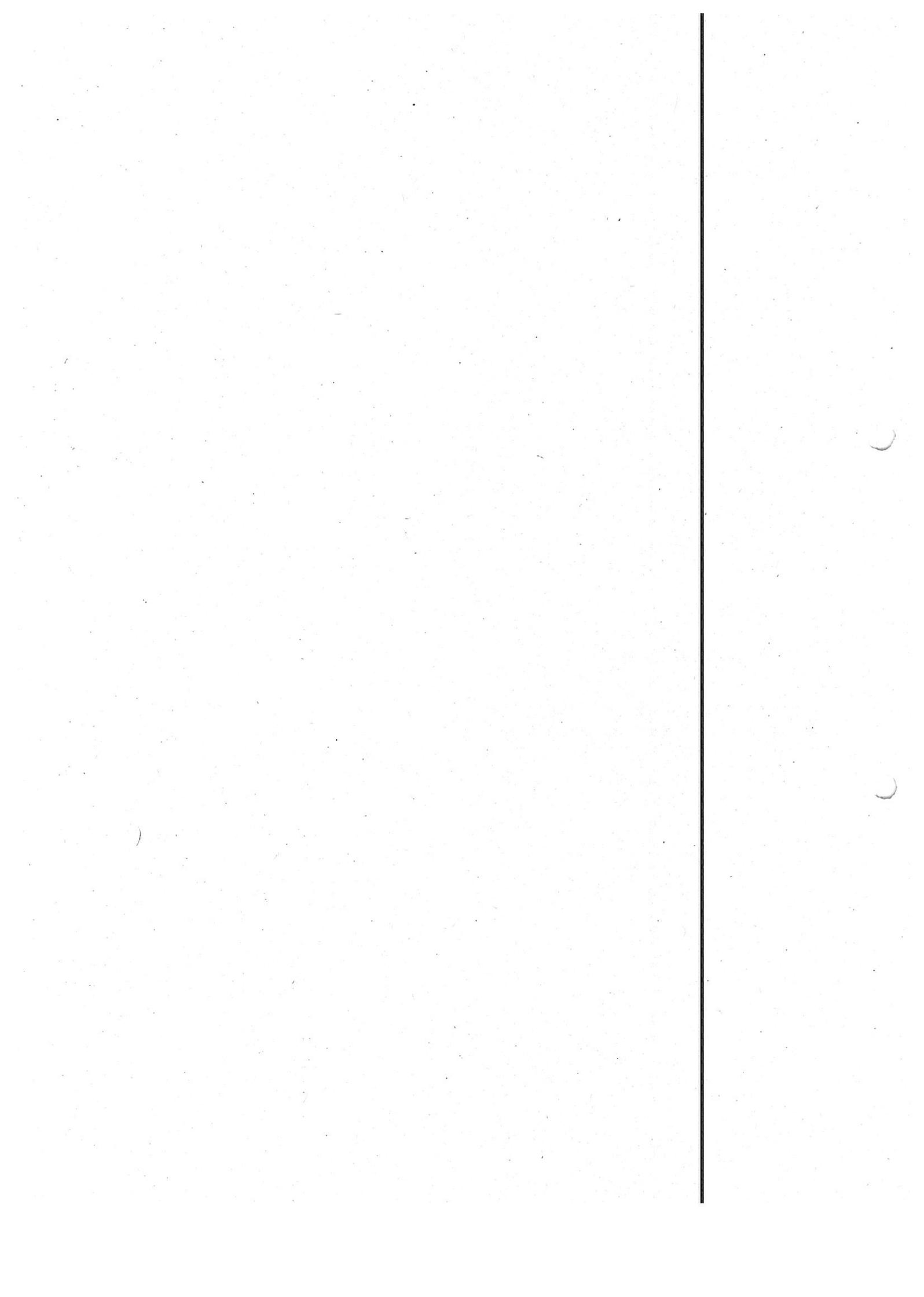
Atentamente

WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13- DAR Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Anexo copia AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL de fecha 3 de agosto de le 2018 (6 folios)

Proyectó: Víctor Benítez– Abogado contratista - DAR Suroccidente Archívese en:
Archívese en: 0711-039-002-135-2016

Recibido
09/11/2022
[Signature]



INFORME DE VISITA

Fecha y hora de la visita del 22 de Mayo de 2023. 2:30 PM

Dependencia: DAR Suroccidente - UGC Timba, Claro, Jamundi

Nombre del funcionario(s): Técnico Operativo Contratista. Benito Herrera Hernández

Ubicación del lugar de la visita: No se tiene referencia o ubicación del predio en mención a nombre del señor HARBEY ARARAT CHOCO

Personas que asistieron a la visita: Benito Herrera Hernández Técnico Operativo Contratista.

Objeto de la visita: para entrega de Notificación por aviso:

OFICIO	USUARIO	ELABORO
0711-1027362022 2023	ARBEY ARARAT CHOCO	WILSON ANDRES MONDRAGON

Descripción de lo observado:

No se ha podido hacer entrega del oficio de notificación a nombre del señor HARBEY ARARAT CHOCO, debido a que no se tiene información del predio a nombre de esta persona.

No se cuenta con alguna coordenada que le indique al funcionario la ubicación del predio para poder hacer la entrega del documento.

En el ocio de entrega de la notificación hay un número de teléfono, que presuntamente es del usuario a notificar, pero está fuera de servicio.

Según algunas persona del sector de la Bertha este señor su residencia al parecer el en Santander de Quilichao, no se tiene más información al respecto portal razón ha sido imposible entregar el oficio de notificación.

Actuaciones durante la Visita: No se ha podido hacer entrega del oficio de notificación a nombre del señor HARBEY ARARAT CHOCO, debido a que no se tiene información del predio a nombre de esta persona.

Recomendaciones: Se solicita que para entregas facturas por favor aportar un poco más de información en los oficios de notificación, para que el funcionario pueda cumplir el trabajo de entrega del documento.

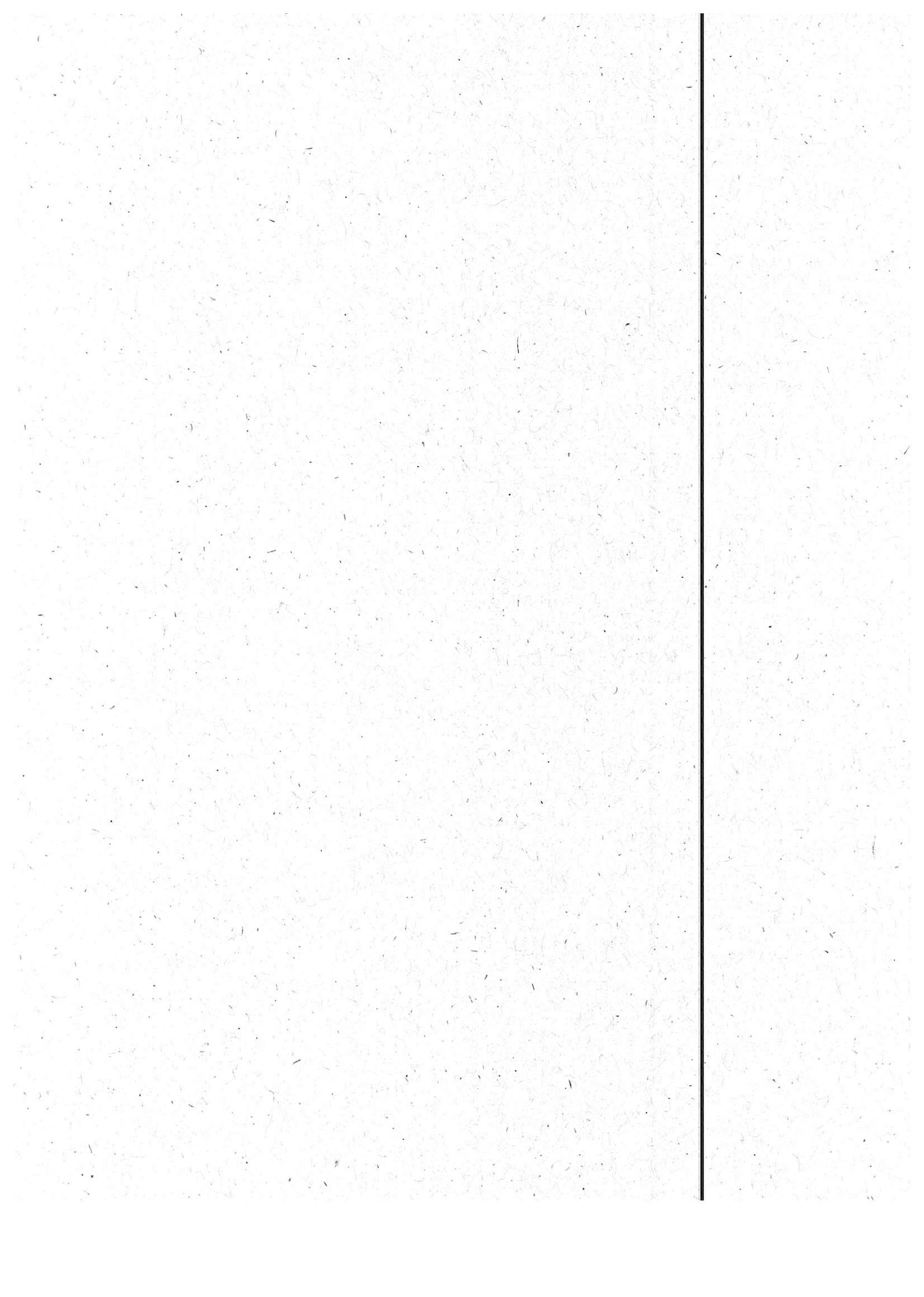

BENITO HERRERA HERNANDEZ
TÉCNICO OPERATIVO CONTRATISTA CVC

Hora de finalización de la visita: 3:20 PM.

Versión: 01

No se deben realizar modificaciones en el formato.
Grupo Gestión Ambiental y Calidad

COD: FT.0340.02





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 6

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC. - en uso de sus facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 octubre de 2016 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-135-2016, correspondiente al señor HARBEY ARARA CHOCO, identificado con cedula de ciudadanía No.10.505.944, por presunta afectación al recurso flora.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el informe del 24 de noviembre de 2016, rendido por personal de La Corporación, donde se resalta lo siguiente:

“Se recibió material forestal el cual fue incautado en un puesto de control de la policía en el Km 6 Vía Puerto Tejada – Cali /puente hormiguero, Aproximadamente tres (metros) cúbicos de la especie comúnmente conocida como guadua (Angustifolia Kun), en presentación de tarugos de tres metros.

El material forestal queda a disposición de la CVC, toda vez que el señor Harbey Arara Choco, C.C 10.505.944, no presento salvoconducto único nacional(SUN) a la policía Nacional en el puesto de control, documento que es requisito para transportar material forestal.

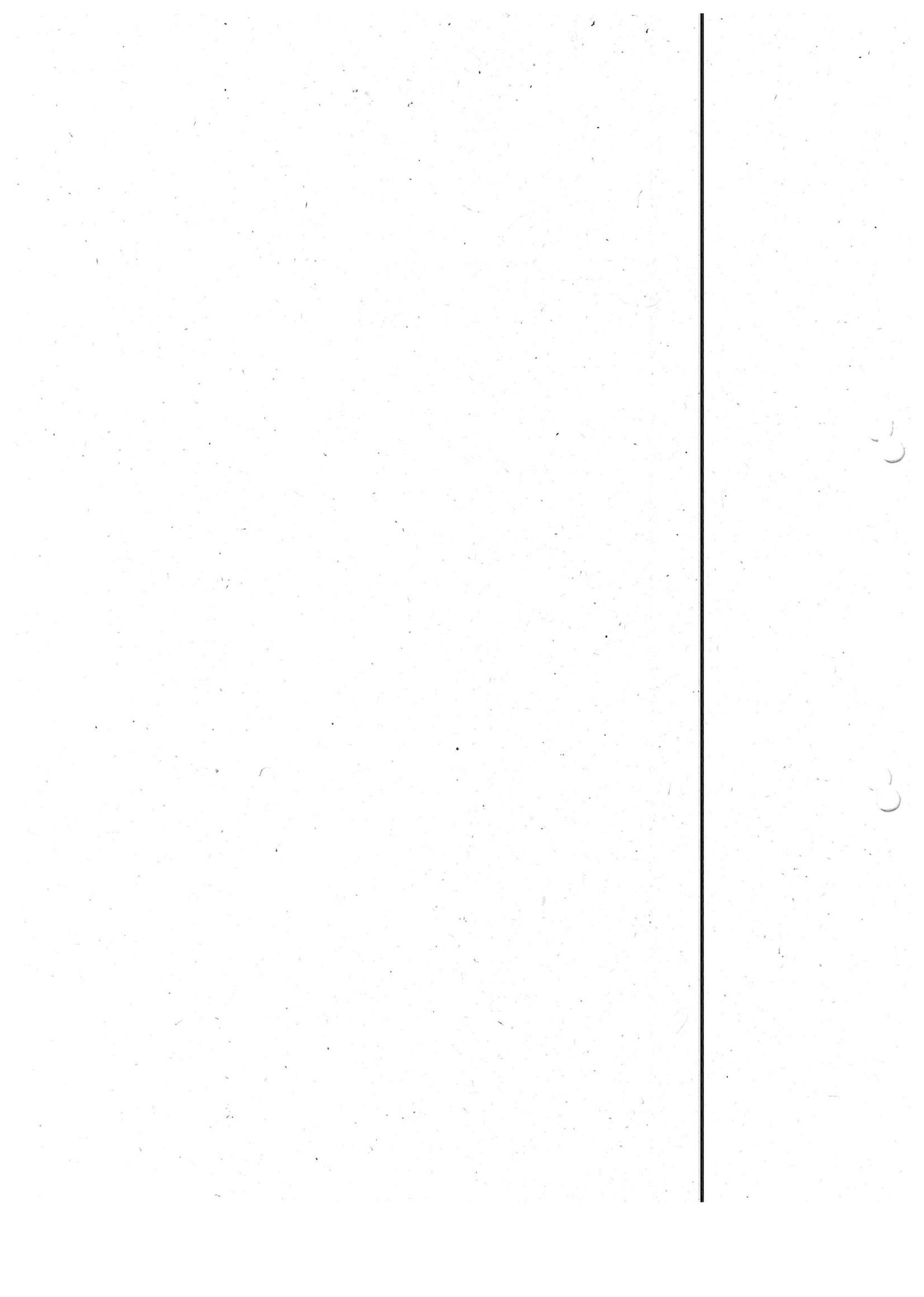
....

Es de anotar que esta especie (Angusifolia Kun) guadua, no se encuentra protegida por una resolución de veda para su aprovechamiento, pero requiere de salvoconducto para su movilización expedido por la autoridad correspondiente del sitio de origen del material y donde se especifica su destino final, de igual manera no se puede establecer la afectación ambiental, toda vez, que solo se procedió a recibir el material en las instalaciones auxiliares de CVC, y se desconoce el sitio exacto de su aprovechamiento, si viene de bosque plantado o natural, o si estaba ubicado dentro de una zona forestal protectora.

Que así mismo, obra el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0085165 del 24 de noviembre de 2016, donde se informa que “El material es traído de la Vereda El Palmar Santander de Quilichao (...)”

Que mediante la Resolución 0710 No.0711-001264 del 30 de diciembre de 2016, se legalizó la Medida Preventiva Consistente en Aprehensión Preventiva de Material Forestal.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 2 de 6

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Art. 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que al respecto, se cita el siguiente fundamento jurídico:

Decreto Ley 2811 de 1974

Artículo 223º.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224º.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones.

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Resolución 1619 de 2016

Artículo 19. Movilización y comercialización. Para la movilización de las piezas de guadua y/o Bambú identificados con basa, cepa, esterilla, lata, puntual, sobrepasa, tallos culmos y varillón, definidos en el artículo 4 de la presente resolución, se deberá contar con el salvo conducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 438 de 2001 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

Todos los productos obtenidos del aprovechamiento de los guaduales y bambusales a que hace referencia el artículo 1 de la presente resolución, podrán ser objeto de comercialización, salvo los obtenidos mediante actividades de manejo silvicultural, de conformidad con lo establecido en la presente resolución.

9





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 6

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “*Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993*”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2º: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 4 de 6

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”—subrayado fuera del texto original.

De conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor HARBEY ARARA CHOCO, identificado con cedula de ciudadanía No.10.505.944, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 24 de noviembre del 2016

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

R



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 5 de 6

“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor HARBEY ARARA CHOCO, identificado con cedula de ciudadanía No.10.505.944, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Informe de visita rendido el 24 de noviembre del 2016

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la practica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 6

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los **03 AGO. 2018**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIEGO LUIS HURTADO ANIZARES

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Elaboro: Lina Rojas Tique - Judicante - Universidad Santiago de Cali. 1.27

Reviso: Diana Marcela Dulcey- Profesional Especializado Jurídico - DAR Suroccidente.

Revisó: Iris Eugenia Uribe Jaramillo- Coordinador U.G.C Timba-Claro-Jamundí- DAR - CVC

Expediente No 0711-039-002-135-2016

